

Auto Interlocutorio No. 0379
Rdo. No. 2020-00153
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de Restablecimientos de derechos por Violencia Intrafamiliar formuladas por YURANY BONILLA TOVAR, a favor de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, remitidas por la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad, con el fin de que el Despacho decida sobre el incidente de nulidad en vía de hecho violatoria al debido proceso, propuesto por la autoridad administrativa.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se iniciaron estas diligencias por denuncia formulada el 10 de octubre de 2019 por la señora YURANY BONILLA TOVAR, en favor de su hija menor VALENTINA LASERNA BONILLA, de quince años, quien le manifestó ser violentada sexualmente por su hermano SANTIAGO LASERNA BONILLA, desde que tenía ocho años de edad. (página 5 y ss del PDF)

En la misma fecha, el ICBF avocó el conocimiento de las diligencias y solicitó al equipo técnico interdisciplinario, adelantar las diligencias de verificación de garantías de derechos, las cuales se adelantaron el 26 de octubre del mismo año, por profesionales en psicología, nutrición y trabajo social. (página 5 y ss del PDF)

El día 28 de octubre a través de Auto de Apertura de Investigación No. 4299, la Defensora de familia a cargo del caso ordenó, como medida provisional a favor de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, la amonestación a sus progenitores a fin de asistir a talleres pedagógicos con la familia, la remisión del grupo familiar a atención terapéutica con el fin de recibir atención especializada y la remisión de las diligencias a la Comisaría de

Familia, al tratarse de un caso de violencia intrafamiliar. (página 69 y ss del PDF)

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 07 de noviembre del 2019, la Comisaría Tercera de Familia de Manizales avocó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF y en favor de la menor LASERNA BONILLA, en esa misma fecha expidió el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19, en donde se tuvieron en cuenta las actuaciones realizadas por el ICBF, los documentos aportados por la Defensoría de Familia y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Recepción de la declaración de la señora YURANY BONILLA TOVAR, en calidad de progenitora de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 7 am
- Recepción de la declaración del señor JUAN PABLO LASERNA, en calidad de progenitor de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 8 am.
- Recepción de la entrevista a la menor VALENTINA LASERNA BONILLA programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 9 am
- Valoración Pericial Psicológica a la señora YURANY BONILLA TOVAR, en calidad de progenitora de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 26 de marzo a las 8 a.m.
- Valoración Pericial Psicológica al señor JUAN PABLO LASERNA, en calidad de progenitor de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 26 de marzo a las 10 a.m.
- Valoración Pericial Psicológica a la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 26 de marzo a las 8 a.m.
- Valoración social a la señora YURANY BONILLA TOVAR, en calidad de progenitora de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 8 a.m.

- Valoración social al señor JUAN PABLO LASERNA, en calidad de progenitor de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA, programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 10 a.m.
- Visita Familiar a la residencia a la residencia de la señora YURANY BONILLA TOVAR, en calidad de progenitora de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA. (página 76 y ss del PDF)

A continuación, se llevó a cabo la notificación personal del Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 a la señora YURANY BONILLA TOVAR, así como comunicaciones de esta, en las que informaba al despacho haber cambiado su lugar de residencia al municipio de Pensilvania, Caldas, lugar al que se trasladó en compañía de su menor hija. (página 80 del PDF)

El día 06 de marzo del corriente año, la Comisaria Tercera de Familia, DRA. YENNY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA, profirió la Resolución No. 027, por medio de la cual resolvió declarar vulnerados los derechos de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA de 15 años de edad; realizar el seguimiento del proceso por seis (6) meses por parte de la autoridad administrativa que tuviere el proceso; y, remitir el PARD a la Comisaría de Familia de Pensilvania, toda vez que el domicilio actual de la menor se encuentra en ese municipio. (paginas 89 a 103 del PDF)

En la misma Resolución se indicó que la decisión se notificaría a la señora YURANY BONILLA TOVAR por intermedio de la Comisaría de Familia de Pensilvania, una vez tenga en su poder el PARD en cuestión.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar:

1. Si existe violación al debido proceso en razón a que en las presentes diligencias no fueron practicadas las pruebas que fueran decretadas en el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19, declarándose, por ende, la nulidad de lo actuado por parte de la Comisaría Tercera de Familia de

Manizales a través de la Resolución No. 027, por medio de la cual declaró vulnerados los derechos de la citada adolescente.

2. Si existe violación al debido proceso y por lo tanto se debe declarar la nulidad de lo actuado por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales al no haberse notificado en debida forma al señor JUAN PABLO LASERNA, progenitor de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA

CONSIDERACIONES

En principio, es menester revisar lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Tal como lo establece la norma en cita, el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a las actuaciones administrativas, tales como las estudiadas en el presente caso.

Para lograr lo anterior, se revisará sí, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaría Tercera de Familia existió una vulneración al debido proceso, es decir, si dentro de las mismas se llevaron a cabo actuaciones contrarias a las normas aplicables preexistentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece cuales son las causales de nulidad, entre ellas encontramos las siguientes:

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En el caso que nos ocupa, solo se estudiarán estas dos causales, pues fueron éstas las alegadas por la Comisaria Tercera de Familia, Dra. DIANA SIERRA, para que sobre ellas se declare la nulidad total o parcial de lo actuado dentro del PARD a favor de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA.

Conforme a lo señalado en el sustento fáctico, la señora YURANY BONILLA TOVAR presentó denuncia en el ICBF por la violencia sexual de la cual fue víctima la menor VALENTINA LASERNA BONILLA por parte de su hermano desde que tenía la edad de ocho años.

Después de presentada la denuncia, el ICBF avocó el conocimiento de las diligencias, practicó algunas pruebas periciales a la menor y a su núcleo familiar y resolvió que, al tratarse de un tema de violencia intrafamiliar debía remitir las actuaciones para que se resolvieran de fondo por parte de la Comisaría de Familia, por ser de su competencia.

Una vez se redirigieron las actuaciones, correspondió a la Comisaria Tercera de Manizales conocer del citado PARD, para ese momento, la Dra. ANA LUCÍA CRUZ VALENCIA, actuando como Comisaria, avocó el conocimiento del proceso y decretó la práctica de unas pruebas periciales, las cuales estaban fechadas para los días 03 y 26 de marzo del corriente, estas pruebas debían realizarse en el lugar de residencia de la menor, que, para ese momento era en la Calle 48 E 1 D 12 bloque 5 Apto 701 Barrio San Sebastián.

A finales del mes de diciembre del año 2019, la señora YURANY BONILLA TOVAR, progenitora de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA le informó al despacho del cambio de domicilio tanto de ella, como

de su menor hija, las cuales se mudaron al municipio de Pensilvania, Caldas.
(página 81 del PDF)

Dentro del expediente administrativo analizado, no obra ninguna manifestación realizada por la Comisaria respecto de esta situación, pues, como se manifestó con anterioridad, en el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 se decretaron unas pruebas que debían ser practicadas por los funcionarios de la Comisaria en el mes de marzo en el domicilio de la menor, el cual, para ese momento era en el municipio de Manizales.

Al realizarse el cambio del domicilio, la Comisaria Tercera de Familia debió comisionar al Comisario (a) de Familia del municipio de Pensilvania, Caldas para que, dentro de las oportunidades establecidas realizara las pruebas que ya habían sido decretadas en las diligencias con respecto a la señora YURANY BONILLA TOVAR y de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA; ahora bien, en ese mismo auto también se ordenó la práctica de unas pruebas periciales al señor JUAN PABLO LASERNA, progenitor de la menor, quien, conserva el domicilio en este municipio y del cual, tampoco obra en el expediente la práctica de ninguna de esas pruebas.

Todo lo anterior explica que, la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, Dra. YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA, profirió la Resolución 027 A – 2020, sin practicar las pruebas que fueron ordenadas y/o decretadas en el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19. Eso significa que la Resolución analizada fue proferida el día 06 de marzo de 2020, cuando, para el 23 del mismo mes se tenían fechadas la práctica de otras pruebas, así como tampoco obran en el expediente las pruebas que debían haberse realizado el día 03 de marzo, sin que dentro de la misma Resolución se manifestara las razones por las cuales no se habían realizado tales medios probatorios, y en consecuencia no se sabe sobre que medios probatorios tomo la decisión que tomó o por lo menos los mismos fueron inconclusos.

Es así como sólo obra en el expediente administrativo un informe realizado por la Profesional en Desarrollo Familiar ANA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, en el que informa del cambio de dirección de la señora YURANY BONILLA TOVAR y en el que recomienda evaluar la competencia territorial y

definir el envío de las actuaciones a la Comisaria de Familia de Pensilvania, Caldas.

Teniendo en cuenta lo dicho, es evidente que existió una vulneración al debido proceso y se configuró la nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que mediante Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 de la Comisaria Tercera de Familia se ordenó la práctica de unas pruebas periciales, las cuales debían ser realizadas en las fechas del 03 y el 26 de marzo del corriente, sin que obre en el expediente o dentro de la Resolución 027 A – 2020 la realización de estas, las cuales fueron claramente delimitadas en el acápite de actuación procesal.

No puede pasarse por alto, en este punto, el actuar negligente de la Dra. YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA, quien, profirió una Resolución sin el suficiente material probatorio para ello, saltándose en el tiempo en el que habían sido calendadas la práctica de esas pruebas y sin ni siquiera explicar en la misma resolución las razones por las cuales no había practicado las mismas. Debe decirse igualmente que no obra práctica de pruebas con respecto al progenitor de la menor, quien, en su calidad de padre, debe ser parte activa de este proceso.

Es por lo dicho que le corresponde a este judicial DECLARAR la nulidad de la Resolución 027 A – 2020 del 06 de marzo del corriente año, proferido por la Comisaria Tercera de Familia, toda vez que no se practicaron las pruebas que fueron ordenadas mediante el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19; conforme lo establecido en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso.

Por esta razón la Comisaria Tercera de Familia deberá practicar las pruebas que fueron decretadas en el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19, ya sea comisionando a la Comisaria de Familia de Pensilvania para que practiquen las pruebas pertinentes con respecto de la señora YURANY BONILLA TOVAR y las de la menor VALENTINA LASERNA BONILLA y realizar, ellos mismos las que hayan sido ordenadas con respecto del señor JUAN PABLO LASERNA quien aún conserva este domicilio.

Con lo dicho ha quedado dilucidado el primer problema jurídico.

Ahora bien, respecto del segundo, el cual consistente en la falta o deficiencia de notificación personal del señor JUAN PABLO LASERNA, tenemos que, no obra en el expediente notificación personal al citado señor ni del Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19, así como tampoco el de la Resolución 027 A – 2020, en la que se puede evidenciar que sólo se ordena la notificación personal de la señora YURANY BONILLA TOVAR.

Por lo que tenemos que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad que sufrirá el PARD con respecto de la Resolución 027 A – 2020, no será necesario que se ordene la notificación personal de la misma al padre de la menor; sin embargo, no se encuentra prueba dentro del proceso administrativo que demuestre que el señor JUAN PABLO LASERNA haya sido notificado en debida forma del Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 del 07 de noviembre de 2019 y en vista de que dentro del proceso sólo obra la notificación personal de la señora YURANY BONILLA TOVAR, vulnerando así, en todo, el derecho fundamental al debido proceso y el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto, el progenitor de la menor, señor JUAN PABLO LASERNA no fue notificado en debida forma de las actuaciones que se llevarían a cabo en el Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 y en adelante.

Es por lo anterior que se DECLARARÁ la nulidad de lo actuado en el PARD a favor de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA a partir del Auto de Apertura de Investigación No. 4299-19 y, por lo tanto, se deberá realizar la notificación personal del contenido de esa providencia a los progenitores de la menor de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y a continuación se deberán practicar todas las pruebas que hayan sido ordenadas en el referido auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a favor de la adolescente VALENTINA LASERNA BONILLA, a partir de la notificación del auto de apertura de investigación No. 4299-19 y las actuaciones posteriores a éste, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítase las diligencias a su lugar de origen, la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE:



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
